

de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de julio de 1985 para el producto I, el 20 de junio de 1985 para el producto II y 7 de agosto de 1984 para los productos III, IV y V hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Poliglás, Sociedad Anónima», según Ordenes de 10 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), de 28 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo), prorrogado y ampliado por Orden de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y prorrogado por Orden de 23 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

9933

ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Texmundi Export, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas e hilados continuos y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Texmundi Export, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas e hilados continuos y la exportación de tejidos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Texmundi Export, Sociedad Anónima», con domicilio en Caspe, 43, 08010 Barcelona, y número de identificación fiscal A08.691156.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 1,5-15 deniers, de 38-110 milímetros de longitud de corte, en crudo, posición estadística 56.01.13.

2. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 1,5-15 deniers, de 38-110 milímetros de longitud de corte, en crudo, posición estadística 56.01.15.

3. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana, de 1,5-15 deniers, de 38-110 milímetros de longitud de corte, en crudo, posición estadística 56.01.21.1.

4. Hilado de fibra sintética continua de poliéster texturado de 74 dtex, sencillo, en crudo, posición estadística 51.01.29.

5. Hilados de fibras textiles sintéticas continua de poliéster texturado, en crudo, posición estadística 51.01.30.

5.1 De 150 denier, 1 cabo.

5.2 De 300 denier, 1 cabo/2 cabos.

6. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster sin texturar, de 65 deniers sencillo, en crudo, posición estadística 51.01.41.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que contengan 85 por 100 o más de fibras sintéticas, posiciones estadísticas 51.04.15.3/18.3/25.2/3/34.2/4.

II. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibra sintética, posiciones estadísticas 51.04.41/48/36.2.

III. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras sintéticas, posiciones estadísticas 56.07.31/35/45/46/47.

IV. Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras artificiales, posiciones estadísticas 56.07.83.1/84.1.

V. Cortinas de baño, posición estadística 62.02.89.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mercancías de importación realmente contenida en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I, II, III y IV:

De las mercancías 1, 2 y 3: 111,11 kilogramos de fibras de la misma naturaleza y características. Se consideran mermas el 4 por 100 y subproductos el 6 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/21, según provengan del poliéster, acrílica o fibrana, respectivamente.

De las mercancías 4, 5 y 6: 103,34 kilogramos. Se consideran mermas el 1,23 por 100 y como subproductos el 2 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.13.

En la exportación del producto V:

De las mercancías 1, 2 y 3: 111,11 kilogramos. Se consideran mermas el 3 por 100 y subproductos el 4 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/21 y subproductos el 3 por 100, adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

De las mercancías 4, 5 y 6: 106,38 kilogramos. Se considera subproductos el 2 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.13 y el 4 por 100, adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

9934 *ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Romika Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y tejidos y la exportación de zapatillas de señora y caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Romika Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y tejidos y la exportación de zapatillas de señora y caballero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Romika Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Alcolea, sin número, Reus (Tarragona), y número de identificación fiscal A.43010586. Este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pieles de ternera de curtición mineral o sintética de Box-calf, posición estadística 41.02.17.2.

2. Pieles de ternera de curtición mineral o sintética, cuero, posición estadística 41.02.17.2.

3. Pieles de ternera de curtición mineral o sintética, serraje, posición estadística 41.02.17.2.

4. Tejidos de rizo de algodón 100 por 100, formado por una trama y dos urdimbres con el rizo cortado en la parte superior y sin rizo o rizo irregulares en su parte inferior y peso 200-300 gramos por metro cuadrado, de 150 centímetros de anchura, posición estadística 58.04.49.

5. Tejido de rizo de algodón 100 por 100, con un peso de 500-550 gramos por metro cuadrado, de 150 centímetros de ancho, formado por dos tejidos pegados con resina acrílica, parte superior de tejido de rizo de algodón 100 por 100 y parte inferior de tejido de algodón 100 por 100 (calicot), posición estadística 58.04.49.

6. Tejido de rizo de algodón 100 por 100, de 500-550 gramos por metro cuadrado, formado por dos tejidos pegados con PVC y látex, parte superior de tejido de rizo de algodón 100 por 100 y parte inferior de tejido de algodón 100 por 100 (calicot), posición estadística 58.04.49.

3. Los productos de exportación serán:

I. Zapatillas de piel para señora, parte superior de piel y forro de serraje, posición estadística 64.02.01.

II. Zapatillas de piel para caballero, parte superior de piel y forro de serraje, posición estadística 64.02.02.

III. Zapatillas para señora, parte superior de serraje y forro de tejido, posición estadística 56.02.01.

IV. Zapatillas para caballero, parte superior de serraje y forro de tejido, posición estadística 64.02.02.

V. Zapatillas de piel para señora, con forro de velvelón y plantilla de piel de cerdo, posición estadística 64.02.01.

VI. Zapatillas de piel para caballero, con forro de velvelón y plantilla de piel de cerdo, posición estadística 64.02.02.

VII. Zapatos deportivos de box-calf, posición estadística 64.02.02.

VIII. Zapatos deportivos de serraje, posición estadística 64.02.02.

IX. Zapatillas de señora, de tejido de rizo de algodón 100 por 100, posición estadística 64.02.92.

X. Zapatillas de caballero, de tejido de rizo de algodón 100 por 100, posición estadística 64.02.92.

XI. Zapatillas para señora, de tejido de rizo de algodón 100 por 100 superior, pegado al tejido calicot inferior, posición estadística 64.02.92.

XII. Zapatillas para caballero, de tejido de rizo de algodón 100 por 100 superior, pegado al tejido calicot inferior, posición estadística 64.02.92.

XIII. Empeines de zapatillas deportivas, posición estadística 64.05.31.

XIII.1 De box-calf.

XIII.2 De serraje.

XIV. Empeines de zapatos de box-calf, posición estadística 64.05.31.

XIV.1 Abiertos, modelo tiempo libre.

XIV.2 Cerrados, modelo «ring box».

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatillas de los modelos y tipos señalados a continuación que se exporten, se datarán en la cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I:

De la mercancía 2: 141,8 pies cuadrados.

De la mercancía 3: 37,4 pies cuadrados.

En la exportación del producto II:

De la mercancía 2: 168 pies cuadrados.

De la mercancía 3: 74 pies cuadrados.

En la exportación del producto III:

De la mercancía 3: 132 pies cuadrados.

En la exportación del producto IV:

De la mercancía 3: 144 pies cuadrados.

En la exportación del producto V:

De la mercancía 2: 111 pies cuadrados.